

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/29/2026

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

La Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente Dictamen, elaborado con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha del día cuatro de septiembre del año dos mil veinticinco, las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, presentaron la Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Estatal de Educación, a fin de fortalecer la cultura de la denuncia en los centros escolares, de posibles casos de menores que sufran violencia doméstica.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/29/2026

Legislativo, el día nueve de septiembre del año dos mil veinticinco, tuvo a bien turnar, bajo el número 1032, a quienes integran la Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte, la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente Dictamen.

III.- La Exposición de Motivos de la Iniciativa en comento, se sustenta básicamente en los siguientes argumentos:

“Existen múltiples casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes que dieron señales visibles a la comunidad o a personas cercanas a la víctima, pero no se contó con el conocimiento suficiente sobre los mecanismos para que las autoridades intervinieran.

No se puede esperar que las personas de a pie sepan siempre ante qué autoridad presentar una denuncia de maltrato infantil o en adolescentes. Aún falta mayor socialización sobre cómo y dónde presentar denuncias en casos de violencia hacia menores de edad.

Ahora bien, ¿quién se encarga de recibir las denuncias por abusos hacia niñas, niños y adolescentes? El Desarrollo Integral de la

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/29/2026

Familia Estatal (DIF), a través de los servicios de Atención Integral para la Protección y Restitución de Derechos, que por medio de su Procuraduría es la instancia encargada de recibir y verificar las denuncias de maltrato a niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores.

Dicho organismo cuenta con los siguientes programas:

- *Denuncia. Recibir y verificar denuncias de manera escrita o verbal, ya sea telefónicamente o de forma presencial.*
- *Investigación. En los casos de denuncias fundadas, se abre el expediente correspondiente; mediante un equipo de trabajadores sociales y psicólogos se realiza una investigación integral, recabando informes precisos para determinar medidas de protección.*
- *Seguimiento. Revisar que se cumplan las medidas de protección para la restitución de los derechos de las personas vulneradas.*
- *Resolución. Ofrece soluciones a los casos ingresados, ya sea mediante tutela permanente o temporal por parte del Estado, o*

**Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA**

DCECFD/29/2026

bien a través de mediación y conciliación con las personas involucradas.

Como se observa, existe un sistema para atender las denuncias, lo cual nos remite a la necesidad de que el DIF Estatal sea notificado, ya que ese es el detonante del proceso de investigación.

El segundo hogar de las niñas y los niños es la escuela. Este espacio, como hecho social, constituye el vínculo entre el Estado y la infancia. Bajo su cobijo se procura brindar condiciones favorables para su desarrollo, incluyendo la promoción de la cultura de paz y medidas contra el acoso escolar (bullying). Esto lo encontramos, por ejemplo, en el artículo 74 de la Ley General de Educación, donde se establece:

“Realizar campañas (...) que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social.”

Ello muestra que la política pública educativa pretende incidir incluso en el ámbito familiar, a través de la sensibilización en las aulas.

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/29/2026

De igual manera, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el artículo 37, fracción IX, establece la obligación de “desarrollar campañas permanentes de sensibilización de los derechos de niñas, niños y adolescentes” para los tres niveles de gobierno.

En la legislación local, encontramos que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, en su artículo 53 Bis, establece campañas permanentes para incentivar la denuncia del abuso y maltrato infantil. Sin embargo, no se hace referencia específica a las escuelas como espacios prioritarios para estas acciones. Aunque en algunos municipios existen visitas escolares con este fin, estas dependen de programas que pueden variar con los ciclos electorales.

Cabe preguntarse: ¿las escuelas pueden presentar una denuncia? La respuesta es sí. El artículo 164 de la citada Ley establece que toda persona, institución o autoridad que tenga conocimiento o presuma fundadamente la vulneración de derechos de una niña, niño o adolescente, tiene el deber de denunciarlo sin formalidades. Asimismo, el artículo 131 de la misma Ley otorga a la Procuraduría de Protección facultades para asesorar a autoridades y sectores

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/29/2026

sociales, incluyendo al educativo, y promover acciones de protección a la infancia.

Es evidente que las escuelas tienen capacidad para convertirse en agentes de prevención de la violencia. Sin embargo, se requiere fortalecer la cultura de la denuncia, mediante la capacitación y sensibilización del profesorado, así como la implementación de programas de acompañamiento psicológico.

Actualmente, la Ley Estatal de Educación contempla la posibilidad de que las escuelas cuenten con un área de psicología, pero no define cómo se financiará ni establece su obligatoriedad. La mayoría de las escuelas carecen de servicios psicológicos, lo que dificulta la atención a niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

Actualmente la ley no da por el momento una salida para la falta de área de psicología ello, es necesario que la estructura de la Secretaría de Educación de los servicios psicológicos, ya sea teniendo una sectorización de escuelas para que un solo especialista atienda a múltiples escuelas, incluso implementar equipos para poder hacer tamizajes a principio de ciclo escolar y a mediados, para que precisamente se puedan detectar posibles

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/29/2026

casos de menores de edad con signos de violencia. Tiene que haber respuesta ante esto, aún cuanto tenga implicaciones presupuestales.

Por ello, proponemos incorporar en la Ley Estatal de Educación disposiciones que fortalezcan:

- 1. La cultura de la denuncia en los centros escolares.*
- 2. La articulación con el DIF Estatal y su Procuraduría de Protección.*
- 3. La provisión de servicios psicológicos y socioemocionales en las escuelas por medio de zonas."*

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- COMPETENCIA

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/29/2026

Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- INTRODUCCIÓN

La Iniciativa cuyo análisis hoy nos ocupa propone reformar la Ley Estatal de Educación, para generar, sostener y evaluar políticas públicas tendientes a mejorar la cultura de la denuncia de posibles casos en que niñas, niños y adolescentes que sufran violencia.

III.- MARCO CONSTITUCIONAL.

Previo al análisis que, del presente asunto, se revisó el aspecto competencial, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo general y en lo particular el contenido y efectos de los artículos 73 y 124, para evitar invasión de esferas competenciales. Se consultó igualmente, el Buzón Legislativo Ciudadano de este Honorable Congreso del Estado, sin que se encontraran comentario u opiniones a ser analizadas en este momento, por lo que procederemos a motivar nuestra resolución.

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/29/2026

Esta soberanía cuenta con las atribuciones para resolver el presente Asunto con fundamento en lo establecido en el artículo 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

IV.- MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL¹

Convención sobre los Derechos del Niño (Adoptada por: ONU (1989) Ratificada por México: 1990)

Este es el principal instrumento internacional en materia de niñez. Establece que los Estados deben adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de violencia, abuso y explotación.

¹ ****Convención sobre los Derechos del Niño****

Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

****Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía****

Organización de las Naciones Unidas. (2000). *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-sale-children>

- **Convención de Belém do Pará**

Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/29/2026

Es relevante para el estudio del Asunto 964 porque establece las siguientes obligaciones de los signantes:

Prevenir abuso físico, psicológico y sexual

Combatir la trata, explotación y secuestro

Proteger contra tratos crueles o degradantes

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (Adoptado por: ONU 2000, Ratificado por México: 2002)

Refuerza la Convención y obliga a los Estados a prevenir, sancionar y erradicar formas graves de violencia sexual y explotación contra niñas, niños y adolescentes.

Es relevante para el estudio del Asunto 964 porque establece las siguientes obligaciones de los signantes:

Tipificar delitos como venta de menores y pornografía infantil

Proteger y asistir a víctimas

Cooperar internacionalmente para combatir estos delitos

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) (Adoptada por: OEA 1994 Ratificada por México: 1998)

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/29/2026

Aunque se centra en la violencia contra las mujeres, incluye explícitamente a niñas y adolescentes, obligando a los Estados a actuar con debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia.

Reconoce:

Derecho a una vida libre de violencia

Obligación estatal de prevenir y sancionar violencia en ámbito familiar, escolar y social

Sancionar y erradicar prácticas como abuso, explotación y trata

V. MARCO NORMATIVO FEDERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

El fundamento constitucional de la obligación del Estado mexicano de prevenir, atender y erradicar la violencia contra niñas, niños y adolescentes se encuentra en diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales deben interpretarse de manera sistemática y conforme al principio pro persona.

En primer lugar, el **Artículo 1º** constitucional establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/29/2026

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, dispone que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Este precepto constituye la base general que obliga a todas las autoridades a actuar frente a cualquier forma de violencia, incluyendo aquella ejercida contra niñas, niños y adolescentes.

Por su parte, el **Artículo 4º** constitucional reconoce de manera específica los derechos de niñas, niños y adolescentes, incorporando el principio del interés superior de la niñez como eje rector de todas las decisiones del Estado. Este artículo establece que las autoridades deben garantizar de manera plena sus derechos y velar por su desarrollo integral, lo cual implica necesariamente la adopción de medidas para protegerlos contra toda forma de violencia, abuso o maltrato.

Aunado a lo anterior, el **Artículo 73, fracción XXIX-P**, otorga al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, lo que ha permitido la creación de un marco normativo específico, como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que desarrolla las obligaciones de prevención, atención y erradicación de la violencia.

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/29/2026

Finalmente, el **Artículo 133** constitucional establece el principio de supremacía constitucional y la incorporación de los tratados internacionales al orden jurídico nacional. Esto implica que instrumentos internacionales en materia de derechos de la niñez forman parte del derecho interno y refuerzan la obligación del Estado mexicano de adoptar medidas integrales para prevenir, atender y erradicar la violencia contra este grupo en situación de especial vulnerabilidad.

En conjunto, estos preceptos constitucionales imponen al Estado mexicano no solo un deber reactivo frente a la violencia, sino una obligación integral que comprende su prevención, la atención adecuada a las víctimas y la erradicación de las condiciones que la generan, en estricto apego al interés superior de la niñez.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece de manera expresa la obligación de denunciar casos de violencia en contra de este grupo. En particular, su artículo 104 dispone que cualquier persona, y especialmente quienes laboren en instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan conocimiento de la vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes. Esta disposición impone a los

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/29/2026

servidores públicos un deber jurídico reforzado de denuncia, como parte de la obligación del Estado de prevenir, atender y erradicar la violencia, en congruencia con el principio del interés superior de la niñez.

LEGISLACIÓN FEDERAL EN LO GENERAL RELATIVO AL TEMA DE ESTUDIO

Ordenamiento jurídico	Fundamento	Tipo de obligación	A quién aplica	Consecuencia de incumplimiento
Código Nacional de Procedimientos Penales	Art. 222	Denuncia obligatoria de delitos	Servidores públicos	Responsabilidad legal por omisión
Código Penal Federal	Art. 400	Prohíbe encubrir o no denunciar delitos en ciertos casos	Cualquier persona (especial énfasis en quienes tienen deber legal)	Sanciones penales (encubrimiento)
Ley General de Víctimas	Diversos artículos	Deber de identificar, proteger y canalizar a víctimas	Autoridades	Responsabilidad administrativa y posible violación a derechos humanos
Ley General de Responsabilidades Administrativas	Diversos artículos	Denunciar actos ilícitos y cumplir legalidad	Servidores públicos	Sanciones administrativas (faltas graves o no graves)

VI.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (Jurisprudencia y tesis relevantes)

1. Interés superior de la niñez como principio constitucional

Registro digital: 2006224

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/29/2026

Rubro: Interés superior del menor. Su concepto y alcance

Criterio:

Establece que el interés superior de la niñez es un principio rector que obliga a todas las autoridades a garantizar la máxima protección y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

2. Obligaciones del artículo 1º constitucional

Registro digital: 160073

Rubro: Derechos humanos. Obligaciones de las autoridades en términos del artículo 1º de la Constitución

Criterio:

Define las cuatro obligaciones: promover, respetar, proteger y garantizar, e incluye los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar.

3. Principio pro persona

Registro digital: 2002000

Rubro: Principio pro persona. Criterio de interpretación de los derechos humanos

Criterio:

Ordena aplicar la norma que más favorezca a la persona, especialmente en casos de vulnerabilidad.

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/29/2026

VII.- EL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SU LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD EN LA MATERIA.

En el Estado de Chihuahua, la protección de niñas, niños y adolescentes frente a la violencia se sustenta en un conjunto de normas y protocolos especializados. En el ámbito normativo destacan la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, el Código Penal estatal, así como diversas leyes en materia de educación, violencia de género, seguridad escolar y no discriminación. De manera complementaria, el Estado cuenta con el Protocolo Único para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes en las Escuelas de Educación Básica del Estado de Chihuahua, el cual establece mecanismos concretos de prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual, acoso escolar y maltrato, especialmente en el ámbito educativo. Asimismo, existen protocolos de actuación policial y modelos interinstitucionales de atención al abuso sexual infantil. En conjunto, este marco normativo y operativo permite al Estado de Chihuahua cumplir con su obligación de prevenir, atender y erradicar la violencia contra niñas, niños y adolescentes mediante acciones coordinadas y con enfoque de derechos humanos.

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/29/2026

VI.- PERTINENCIA OBJETIVA:

La exposición de motivos de la Iniciativa identifica como pertinencia de la reforma, los siguientes elementos:

- 1. Necesidad o problemática identificada:** Promover medidas como la denuncia y la obligación de hacerla, en casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes.
- 2. Solución legislativa planteada:** Reformar y adicionar la Ley Estatal de Educación, para establecer el deber de denunciar en dichos casos.

VI.- RAZONAMIENTO

La protección de niñas, niños y adolescentes frente a cualquier forma de violencia es una obligación ineludible del Estado mexicano, y particularmente de las instituciones educativas, que actúan como espacios estratégicos para la detección y prevención de vulneraciones a sus derechos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus Artículos 1º y 4º, establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, siendo el interés superior de la niñez un principio rector que debe guiar todas las decisiones que les afecten. Este mandato constitucional se ve reforzado por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/29/2026

Adolescentes, que establece de manera expresa la obligación de cualquier persona, y especialmente de los servidores públicos, de denunciar inmediatamente cualquier situación de violencia, abuso o maltrato que tenga conocimiento. De esta forma, la educación no solo cumple un papel formativo, sino que se convierte en un espacio de “protección activa y vigilancia de los derechos fundamentales” de las infancias.

El ámbito escolar es especialmente relevante para esta función, pues niñas, niños y adolescentes pasan gran parte de su desarrollo en las escuelas, donde los docentes y personal educativo tienen una relación cercana que permite detectar señales de maltrato, abuso o negligencia que podrían pasar inadvertidas en otros espacios. En este sentido, la obligación de denunciar adquiere un doble propósito: primero, proteger la integridad física, emocional y psicológica de las víctimas, y segundo, contribuir a la prevención y erradicación de la violencia en la sociedad. Los protocolos de actuación, como el Protocolo Único para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes en las Escuelas de Educación Básica del Estado de Chihuahua., proporcionan rutas claras y procedimientos estandarizados para actuar de manera inmediata y coordinada ante la detección de cualquier forma de violencia, garantizando que la intervención no

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/29/2026

dependa de la discrecionalidad de los individuos, sino que se base en normas y mecanismos institucionalizados.

La claridad en la definición de responsabilidades dentro del ámbito educativo también tiene un impacto en la cultura de la denuncia. Establecer de manera explícita que “la omisión de denunciar constituye una violación legal y ética”, tanto a nivel administrativo como penal, refuerza la conciencia de que la protección de la niñez es una obligación colectiva y prioritaria. La combinación de marcos normativos federales y estatales, como la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la legislación estatal de Chihuahua, junto con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resalta la importancia del interés superior de la niñez y el principio pro persona, otorga solidez jurídica a esta obligación. Esto asegura que cualquier docente o funcionario educativo comprenda que la denuncia no es opcional, sino un deber legal que contribuye al cumplimiento de los derechos humanos y a la prevención de daños mayores.

Asimismo, la existencia de procesos claros y sistematizados permite que los actos de denuncia y atención no solo se limiten a informar a las autoridades, sino que incluyan pasos específicos como la evaluación del riesgo, la atención inmediata de la víctima, la documentación adecuada de los hechos y la canalización hacia servicios especializados de

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/29/2026

protección y justicia. De esta manera, se garantiza que las acciones sean efectivas y que las infancias reciban atención integral, fortaleciendo la confianza en las instituciones y promoviendo un entorno seguro y confiable. En este sentido, la educación se convierte en un espacio no solo de aprendizaje académico, sino de formación ética, social y preventiva, en donde se enseña la importancia de reconocer la violencia y actuar conforme a la ley y a los principios de derechos humanos.

En conclusión, establecer de manera clara la responsabilidad ineludible de los funcionarios educativos en la promoción de la cultura de la denuncia es fundamental para garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes. La coordinación de leyes, y el Protocolo Único y principios constitucionales permite un camino definido de actuación, donde la detección, denuncia y atención de la violencia se realiza de manera sistemática y efectiva. Al interior de las escuelas, esta claridad refuerza la cultura de respeto, prevención y responsabilidad social, asegurando que cualquier forma de violencia, ya sea familiar, social o escolar, sea atendida con prontitud y eficacia, consolidando así un entorno seguro que respete y promueva los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, en estricto apego al interés superior de la niñez y al marco jurídico nacional e internacional.

VII.- VIABILIDAD

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/29/2026

Tras el estudio detallado de la propuesta, se desprenden las siguientes conclusiones pertinentes a su viabilidad:

1. Existen las facultades constitucionales para que esta Soberanía conozca y resuelva la Iniciativa en comento.
2. La problemática planteada por la Iniciativa de marras, es actual, real y jurídicamente relevante a juicio de quienes integramos la Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte.
3. Según el análisis hecho en las presentes Consideraciones, resulta consistente, lógica y adecuada la solución legislativa propuesta para hacer frente a la problemática planteada por lo cual justifica plenamente su procedencia.

Para el mejor análisis de los alcances de la propuesta se ha preparado el presente cuadro comparativo:

Ley Estatal de Educación

LEY VIGENTE	INICIATIVA	PROPUESTA
ARTÍCULO 13. Además de las atribuciones exclusivas a las que se refiere el Artículo 12 BIS, la Autoridad Educativa Estatal tiene	ARTÍCULO 13. ... I. a LVIII LIX. Generar, sostener y evaluar	ARTÍCULO 13. ... I. a LVIII LXII. Generar, sostener

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/29/2026

las siguientes facultades y obligaciones:	políticas públicas tendientes a mejorar la cultura de la denuncia de posibles casos de menores de edad que sufran violencia en el hogar , hostigamiento o acoso sexual, y buscar que en caso de detectar posibles casos de alumnos con vulneración a sus derechos dar aviso a la autoridad competente que es el DIF Estatal por medio de la Procuraduría de Protección.	y evaluar políticas públicas tendientes a mejorar la cultura de la denuncia de posibles casos de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, tanto en el hogar como en la escuela y dar aviso a la autoridad competente para cada caso conforme al Protocolo Único para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes en las Escuelas de Educación Básica del Estado de Chihuahua.
ARTÍCULO 14. La Autoridad Educativa Estatal procurará, en forma permanente, ampliar, mejorar y modernizar los servicios educativos que, por disposición de la Ley, queden bajo su jurisdicción y competencia, según los objetivos establecidos en el Programa Estatal de Educación, así como los que se	ARTÍCULO 14. ...	ARTÍCULO 14. ...

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/29/2026

desprendan de las distintas evaluaciones que se realicen al Sistema Educativo Estatal. Las escuelas de educación básica y media superior del Sistema Educativo Estatal, deberán contar con un área especializada en psicología clínica y educativa con el objetivo de prevenir las causas y los efectos de todos los tipos de violencia, así como también de tratar, cuidar, atender y orientar a los educandos a fin de permitirles el pleno desarrollo de su vida, y habilidades intelectuales, emocionales y socioemocionales. De igual manera el área especializada en psicología ofrecerá asesoría y apoyo a maestros y padres de familia para la oportuna y acertada atención a los alumnos, de la manera más integral posible, según su ámbito de competencia y posibilidad operativa.	Las escuelas de educación básica y media del Sistema Educativo Estatal, podrán contar con un área especializada en psicología clínica y educativa con el objetivo de tratar, cuidar, atender y orientar a los educandos a fin de permitirles el pleno desarrollo de su vida, habilidades intelectuales, emocionales y socioemocionales. En caso de no contar con una área especializada se podrá solicitar servicios psicológicos a la Secretaría de Educación para realización de tamizajes psicológicos y también la atención de alumnos por medio de terapia individual o de grupo . De igual manera el área especializada en psicología ofrecerá asesoría y apoyo a maestros y padres de familia para la oportuna y acertada atención a los alumnos, de la manera más integral posible, según su ámbito de competencia y posibilidad operativa.	Las escuelas de educación básica y media del Sistema Educativo Estatal, podrán contar con un área especializada en psicología clínica y educativa con el objetivo de tratar, cuidar, atender y orientar a los educandos a fin de permitirles el pleno desarrollo de su vida, habilidades intelectuales, emocionales y socioemocionales. En caso de no contar con una área especializada se podrá solicitar servicios psicológicos a la Secretaría de Educación para realización de tamizajes psicológicos y también la atención de alumnas y alumnos por medio de
---	--	---

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/29/2026

		terapia individual o de grupo . De igual manera el área especializada en psicología ofrecerá asesoría y apoyo a maestros y padres de familia para la oportuna y acertada atención a los alumnos, de la manera más integral posible, según su ámbito de competencia y posibilidad operativa.
Igualmente procurará, en todos los tipos, niveles y modalidades, desarrollar habilidades emocionales y socioemocionales que permitan a los educandos y al profesorado, adquirir conocimientos, prácticas y competencias emocionales que contribuyan a un desarrollo integral de la personalidad. Por educación emocional se entenderá el proceso educativo, continuo y permanente que pretende potenciar el desarrollo como complemento indispensable del crecimiento	Igualmente procurará, en todos los tipos, niveles y modalidades, desarrollar habilidades emocionales y socioemocionales que permitan a los educandos y al profesorado, adquirir conocimientos, prácticas y competencias emocionales que contribuyan a un desarrollo integral de la personalidad, incluyendo habilidades para detectar la violencia ejercida en contra de alumnos ya sea en la escuela o signos de violencia familiar. Por educación emocional se entenderá el proceso educativo, continuo y permanente que pretende	Igualmente procurará, en todos los tipos, niveles y modalidades, desarrollar habilidades emocionales y socioemocionales que permitan a los educandos y al profesorado, adquirir conocimientos, prácticas y competencias emocionales que contribuyan a un desarrollo integral de la personalidad, incluyendo habilidades para

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/29/2026

cognitivo, constituyendo ambos los elementos esenciales del desarrollo de la personalidad integral. En tanto que, por habilidades socioemocionales, se entiende el desarrollo de la imaginación y la creatividad de contenidos y formas; el respeto por los otros; la colaboración y el trabajo en equipo; la comunicación; el aprendizaje informal; la productividad; capacidad de iniciativa, resiliencia, responsabilidad; trabajo en red y empatía; gestión y organización. El Estado promoverá progresivamente la presencia de personal especializado en atención psicológica en los centros educativos, priorizando zonas de riesgo.	potenciar el desarrollo como complemento indispensable del crecimiento cognitivo, constituyendo ambos los elementos esenciales del desarrollo de la personalidad integral. En tanto que, por habilidades socioemocionales, se entiende el desarrollo de la imaginación y la creatividad de contenidos y formas; el respeto por los otros; la colaboración y el trabajo en equipo; la comunicación; el aprendizaje informal; la productividad; capacidad de iniciativa, resiliencia, responsabilidad; trabajo en red y empatía; gestión y organización.	detectar la violencia ejercida en contra de niñas, niños y adolescentes ya sea en la escuela o signos de violencia familiar. Por educación emocional se entenderá el proceso educativo, continuo y permanente que pretende potenciar el desarrollo como complemento indispensable del crecimiento cognitivo, constituyendo ambos los elementos esenciales del desarrollo de la personalidad integral. En tanto que, por habilidades socioemocionales, se entiende el desarrollo de la imaginación y la creatividad de contenidos y formas; el respeto por los otros; la colaboración y el trabajo en equipo; la comunicación; el
--	---	--

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/29/2026

		aprendizaje informal; la productividad; capacidad de iniciativa, resiliencia, responsabilidad; trabajo en red y empatía; gestión y organización.
--	--	--

IX.- Por lo anteriormente expuesto, es que la Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte, somete a la consideración del Pleno, el presente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 14, segundo y tercer párrafos. Se **ADICIONA** al artículo 13, la fracción LXII, ambos de la Ley Estatal de Educación; para quedar redactados en los siguientes términos:

ARTÍCULO 13. ...

I. a LXI. ...

LXII. Generar, sostener y evaluar políticas públicas tendientes a mejorar la cultura de la denuncia de posibles casos de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, tanto en el hogar como en la

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/29/2026

escuela y dar aviso a la autoridad competente para cada caso, conforme al Protocolo Único para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes en las Escuelas de Educación Básica del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 14. ...

Las escuelas de educación básica y media superior del Sistema Educativo Estatal, deberán contar con un área especializada en psicología clínica y educativa con el objetivo de tratar, cuidar, atender y orientar a los educandos a fin de permitirles el pleno desarrollo de su vida, y habilidades intelectuales, emocionales y socioemocionales. **En caso de no contar con un área especializada se podrán solicitar servicios psicológicos a la Secretaría de Educación y Deporte para la realización de tamizajes psicológicos, así como la atención de alumnos por medio de terapia individual o de grupo.** De igual manera, el área especializada en psicología ofrecerá asesoría y apoyo a maestros y padres de familia para la oportuna y acertada atención a los alumnos, de la manera más integral posible, según su ámbito de competencia y posibilidad operativa.

Igualmente procurará, en todos los tipos, niveles y modalidades, desarrollar habilidades emocionales y socioemocionales que permitan a los

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/29/2026

educandos y al profesorado, adquirir conocimientos, prácticas y competencias emocionales que contribuyan a un desarrollo integral de la personalidad, **incluyendo habilidades para detectar la violencia ejercida en contra de niñas, niños y adolescentes en la escuela, o signos de violencia familiar**. Por educación emocional se entenderá el proceso educativo, continuo y permanente que pretende potenciar el desarrollo como complemento indispensable del crecimiento cognitivo, constituyendo ambos los elementos esenciales del desarrollo de la personalidad integral. En tanto que, por habilidades socioemocionales, se entiende el desarrollo de la imaginación y la creatividad de contenidos y formas; el respeto por los otros; la colaboración y el trabajo en equipo; la comunicación; el aprendizaje informal; la productividad; capacidad de iniciativa, resiliencia, responsabilidad; trabajo en red y empatía; gestión y organización.

...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que se

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/29/2026

elabore la Minuta en los términos en que habrá de publicarse.

D A D O en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA FÍSICA Y DEPORTE,
EN REUNIÓN DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.
POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES. PRESIDENTE			
	DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE SECRETARIO			

“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua”

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/29/2026

	DIP. ROBERTO ARTURO MEDINA AGUIRRE VOCAL.			
	DIP. NANCY JANETH FRÍAS FRÍAS VOCAL.			
	DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS VOCAL			
	AMÉRICA VICTORIA AGUILAR GIL VOCAL			

“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua”

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/29/2026

	HERMINIA GÓMEZ CARRASCO VOCAL			
---	---	--	--	--

La presente hoja de firmas pertenece al Dictamen relativo al Asunto 964